



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2011 00362 00	Deslinde y Amojonamiento	ALBERTO NUÑEZ PINTO	LUIS ARMANDO VESGA RUEDA	Auto obedécese y cúmplase	27/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00018 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ	FABIO RENE RINCON NAVARRO	Auto obedécese y cúmplase	27/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00272 00	Verbal	ALVARO ROJAS SALAMANCA	EVA MARIA CELY DUARTE	Auto obedécese y cúmplase	27/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto requiere	27/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	27/09/2021		

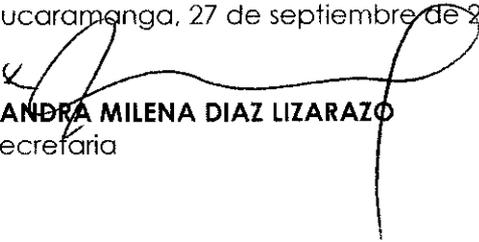
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado: 2011-362
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 10 de agosto 2021, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 159
septiembre 28 de 2021

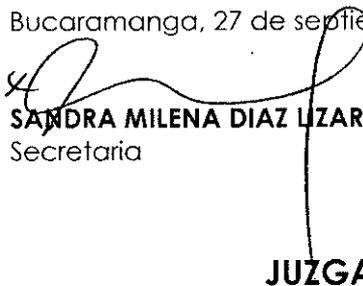
Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-18
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto mediante proveído del 5 de agosto de 2021, proferido por esa superioridad.

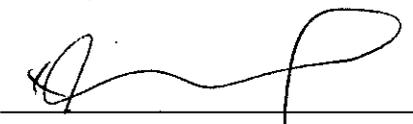
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 159
septiembre 28 de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-272
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto por auto del 16 de septiembre de 2021, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

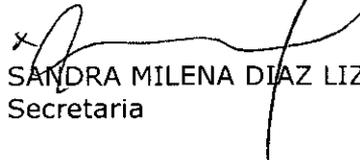
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 159
septiembre 28 de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2019-264
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado de la entidad demandante solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., señalando en dicho sentido que el demandado ASMET SALUD EPS S.A.S. se notificó del mandamiento de pago personalmente el 18 de diciembre de 2019 e interpuso recurso de reposición contra dicha providencia y propuso excepciones perentorias; así mismo, que por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la primera demanda acumulada, frente al cual igualmente el demandado interpuso recurso de reposición e invocó excepciones de mérito, sin que a la fecha se hubiesen corrido los respectivos traslados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al respecto se le pone de presente al apoderado que si bien es cierto que el artículo 121 del C.G.P. prevé la pérdida de competencia por no proferirse sentencia dentro del año siguiente a la notificación de la providencia inaugural a todos los demandados, también lo es que dicho lapso aún no fenece en el presente asunto, si en cuenta se tiene que el mismo no ha culminado con el trámite de notificación de la parte pasiva, ya que solamente se notificó a ASMET SALUD EPS S.A.S. y está pendiente la notificación de las demás entidades que conforman el contradictorio, esto es, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE FONDOS DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En tal sentido, como dicha carga le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la misma, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del demandante de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago a las entidades con las cuales se dispuso integrar el contradictorio; esto, so pena de terminar el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



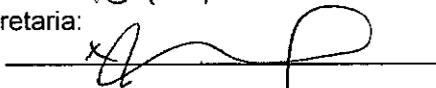
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 159** septiembre 28 de 2021.

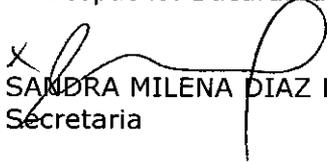
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2019-264
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado ASMET SALUD EPS, dentro del proceso radicado al No. 2019-292 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual funge como demandante CLÍNICA CHICAMOCHA.

Líbrense el oficio correspondiente para que la novedad surta efecto.

SEGUNDO: OFICIESE a los siguientes juzgados informándoles que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado ASMET SALUD EPS, toda vez que con anterioridad se tomó nota para el proceso radicado 540013153001-201900340-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta:

- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio No. 2949 librado dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 2020-002.
- JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio No. 242 librado dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001310300920180020300.

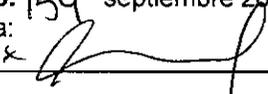
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 159 septiembre 28 de 2021.

Secretaria:

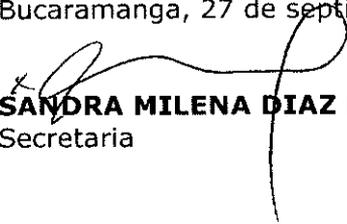


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2020-128
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia, mediante proveído del pasado 17 de agosto, por medio del cual revocó el auto del 19 de noviembre de 2020 proferido dentro del presente trámite, se procede al estudio de la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo.

En el anterior sentido, revisado el expediente se observa que el demandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR le otorgó poder a las abogadas ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL y DIANA PATRICIA DELGADO PINZON, sin que se precisara a cuál de ellas lo fue de manera principal, resultando ello indispensable atendiendo que el artículo 75 del C.G.P. establece que *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte"*; en punto de lo cual además ha de tenerse en cuenta, que en la aludida providencia se pronunció el superior en los siguientes términos:

"cosa distinta es que el poder conferido no sea lo suficientemente explícito, pues no señala cuál de las dos apoderadas es la principal y cuál la sustituta; precisión útil y conveniente de cara a la prohibición en ciernes. Descuido que sí debía solicitar, fuera subsanado, comoquiera que quien suscribe el libelo genitor no es la primera de las abogadas mencionadas en el mandato judicial, lo que sugiere, entonces, que no es esta la principal".

Por tanto, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se corrija el poder otorgado para el ejercicio de la presente acción y que al efecto se especifique en el mismo cuál de las abogadas es la principal y cuál a la que haya en cada caso de sustituirse el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto por esa superioridad en audiencia del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR en contra de CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ, SANDRA LUCILA CARDENAS RAMIREZ, LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y DORA CRISTINA PINEDA MONTO, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se corrija el poder otorgado para el ejercicio de la presente acción y que al efecto se especifique en el mismo cuál de las abogadas es la principal y cuál a la que haya en cada caso de sustituirsele el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

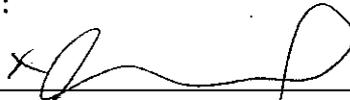


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 159 Septiembre 28 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO